



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA E.S.E.
DEMANDADO	SALUD TOTAL E.P.S. S.A.
RADICADO	76001-41-05-004-2021-00234-01
PROVENIENTE DEL	JUZGADO 4 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En Santiago de Cali, a los **TRES (03) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, el suscrito JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, emite la presente,

SENTENCIA No. 302

ANTECEDENTES

El **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA E.S.E."** presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de **SALUD TOTAL E.P.S. S.A.**, con el fin obtener el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas generadas a favor de las señoras **GLORIA PATRICA VARGAS TORRES** y **ANGELA MARIA CAICEDO SAGOBAL**, junto con los intereses de mora, las cuales se detallan a continuación:

No	CLASE	CEDULA	APELLIDO Y NOMBRE	FECHA INICIAL	FECHA TERMINO	TOTAL DIAS	NUEVA CUENTA POR COBRAR
1	EG	30277499	VARGAS TORRES GLORIA PATRICIA	3/1/2016	11/1/2016	9	\$ 504.492,00
2	EG	30277499	VARGAS TORRES GLORIA PATRICIA	23/5/2016	25/5/2016	3	\$ 151.674,25
3	EG	30277499	VARGAS TORRES GLORIA PATRICIA	26/5/2016	30/5/2016	5	\$ 455.022,75
4	EG	66744610	CAICEDO SABOGAL ANGELA MARIA	2/6/2016	4/6/2016	3	\$ 57.469,54
5	EG	30277499	VARGAS TORRES GLORIA PATRICIA	20/6/2016	23/6/2016	4	\$ 210.054,95

Por su parte, **SALUD TOTAL E.P.S. S.A.**, al dar contestación de la demanda se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, alega que las fechas de las incapacidades relacionadas en la demanda no coinciden con las registradas ante la EPS, y las que han sido generadas por la entidad no se evidencian en el escrito de la demanda. Además, para la fecha en que se radicó la reclamación 7 de febrero de 2020 se encontraban prescriptas las incapacidades dado que fueron expedidas en el año

2016. Propone como excepciones las de PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA ACCEDER AL REEMBOLSO POR PARTE DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE y la INNOMINADA.

TRÁMITE Y DECISION DE UNICA INSTANCIA. Mediante sentencia No. 120 de abril 17 de 2023, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dirimió la Litis trabada entre el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA E.S.E."** contra **SALUD TOTAL E.P.S. S.A.**, a través de la cual resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de prescripción e inexistencia de incapacidades, alegadas por la apoderada judicial de la entidad demandada, conforme a lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: ABSOLVER a **SALUD TOTAL EPS S.A.**, de todos y cada uno de los cargos formulados por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: CONDENAR al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.**, al pago de las costas del proceso a favor de la entidad demandada, en la cual se incluirá por concepto de agencias en derecho la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000) M/CTE.**

CUARTO: Para que se surta el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, remítase el expediente a la oficina judicial – reparto, para que sea repartido a los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.**

PROBLEMA JURIDICO

¿Determinar si el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA E.S.E." tiene derecho a que SALUD TOTAL E.P.S. S.A., reconozca y pague las incapacidades médicas que han sido generadas a sus trabajadoras GLORIA PATRICA VARGAS TORRES y ANGELA MARIA CAICEDO SAGOBAL, las fueron canceladas por dicha entidad y no canceladas por la EPS, junto con los intereses de mora?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha distinguido tres tipos de incapacidades, recientemente en la sentencia T-265 de 2022 manifestó que: " (i) temporal, cuando se presenta una imposibilidad transitoria e trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) permanente parcial, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) permanente (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50% ". Sobre este particular, la jurisprudencia ha precisado que las incapacidades pueden ser de origen laboral o común, aspecto que resulta particularmente relevante para efectos de determinar sobre quién recae la responsabilidad del pago de las mismas.

De las incapacidades por enfermedad de origen común

Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un auxilio económico y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un subsidio de incapacidad.

Con respecto a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

- Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013
- A partir del día 3 hasta el día 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.
- Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable o desfavorable de rehabilitación por parte de la EPS.

No obstante, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por la EPS antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya incumplido con su obligación, como se indicó.

De otro lado, el Decreto 019 de 2021 en el artículo 121 prevé que:

Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia."

Conforme a lo anterior, será deber de los empleadores adelantar el trámite correspondiente ante las entidades promotoras de salud. EPS para que se reconozcan las incapacidades y licencias de maternidad y paternidad de sus empleados.

En el presente caso, se encuentra acreditado que el 7 de febrero de 2020 el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE radicó ante SALUD TOTAL EPS incapacidades médicas que fueron generadas a sus trabajadoras, para el respectivo pago, correspondiendo a la suma de \$1.504.396. (fl. 152 a 153 ítem04Pruebas-Cuaderno01)

Las incapacidades que radicó la parte actora, son las siguientes:

CEDULA	FECHA INICIAL INCAPACIDAD	FECHA TERMINO INCAPACIDAD	VALOR A COBRAR
30277499	3/01/2016	11/01/2016	504,492
30277499	23/05/2016	25/05/2016	151,674
30277499	26/05/2016	30/05/2016	455,023
30277499	20/06/2016	23/06/2016	210,055
66706534	12/04/2018	18/04/2018	183,152
VALOR TOTAL			1,504,396

No obstante, la parte demandada en su contestación manifiesta que las incapacidades que fueron radicadas son diferentes a las que se solicitan en la demanda, además que las mismas se encuentra prescriptas.

En ese orden de ideas, el despacho corrobora las incapacidades médicas que fueron solicitadas en la demanda con las que se radicaron ante la EPS, para efectos de establecer si se reunió con los requisitos exigidos en la normatividad arriba descrita, discriminadas de la siguiente manera:

No.	CLASE	CEDULA	NOMBRE TRABAJADOR	FECHA INICIAL INCAPACIDAD	FECHA TERMINACION INCAPACIDAD	VALOR A COBRAR	INCAPACIDAD RECLAMADA EN LA DEMANDA	INCAPACIDAD RECLAMADA ADMINISTRATIVAMENTE EL 7/2/2020
1	EG	30.277.499	GLORIA PATRICIA VARGAS TORRES	3/1/2016	11/1/2016	\$504.492	SI	SI
2	EG	30.277.499	GLORIA PATRICIA VARGAS TORRES	23/5/2016	25/5/2016	\$151.674,25	SI	SI
3	EG	30.277.499	GLORIA PATRICIA VARGAS TORRES	26/5/2016	30/5/2016	\$455.022,75	SI	SI
4	EG	30.277.499	GLORIA PATRICIA VARGAS TORRES	20/6/2016	23/6/2016	\$210.054,95	SI	SI
5	EG	66.744.610	ANGELA MARIA CAICEDO SABOGAL	2/6/2016	4/6/2016	\$57.469,54	SI	NO
6	EG	66.706.534		12/4/2018	18/4/2018	\$183.152	NO	SI

Ahora bien, frente a la prescripción el artículo 488 del CST, señala: *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

Por su parte, el artículo 489 ibidem indica: **INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.** *El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente."*

Y finalmente, el artículo 28 del Decreto 1438 de 2011 dispone: **PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A SOLICITAR REEMBOLSO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS.** *El derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de Salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador."* (Subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anterior, considera este operador judicial que, si bien SALUD TOTAL EPS S.A., generó incapacidades médicas en favor de las señoras GLORIA PATRICA VARGAS TORRES y ANGELA MARIA CAICEDO SAGOBAL trabajadoras del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E., y dicha entidad como empleador asumió el respectivo pago. También lo es que, se radicó ante la EPS la solicitud del reembolso de las prestaciones económicas el día 7 de febrero de 2020, cuando ya había transcurrido más de los 3 años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador, pues si bien, no obra prueba de la fecha exacta del pago que se realizó a las trabajadoras, si se puede inferir que el pago se efectuó en el mes de enero, mayo y junio del año 2016, dado que las incapacidades fueron generadas en el lapso de tiempo. En tal sentido, las incapacidades aquí reclamadas se encuentran prescriptas.

Frente a la incapacidad generada a favor de la señora ANGELA MARIA CAICEDO SABOGAL comprendida entre el 2/6/2016 y el 4/6/2016 correspondiente al valor de \$57.469,54 no se observa que haya sido reclamada administrativamente a la EPS, por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, pues con la reclamación de fecha 7 de febrero de 2020 no está ahí relacionada, por tanto, no se reuniría los requisitos exigidos para el reconocimiento de las prestaciones económicas a cargo de las EPS.

Por lo antes expuesto, concluye el despacho que la decisión de instancia se encuentra totalmente ajustada a derecho, debiendo en Grado Jurisdiccional de Consulta CONFIRMAR la sentencia proferida por la Juez Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 120 de abril 17 de 2023 proferida por el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la pagina web de la rama judicial, en el espacio asignado para publicaciones de este despacho judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-cali/74>

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS, Y, ADEMÁS, SE PUBLICARÁ EDICTO.

El Juez,

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a65bef0d471c271b2a5306defadb610a619f773dd3bfc7e8361203f05faa88**

Documento generado en 03/10/2023 01:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>